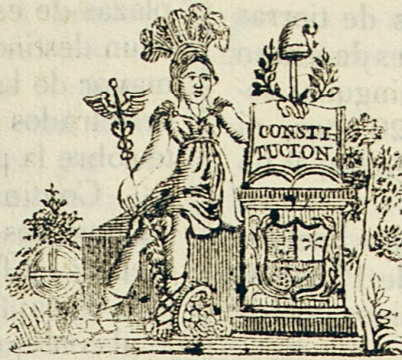


Telegrafo de Lima

Este periódico se publicará todos los días exceptuando los festivos en la IMPRENTA CONSTITUCIONAL de J. CALORIO situada en la calle de Zarate casa número 173. Se entregará en la casa de los señores suscritores por el precio de 12 reales que deben ser pagados al principio de cada mes. Se vende en la tienda de los señores Dorado calle de Judios, y Grande calle de Mercaderes en un real cada pliego.

Los avisos que no pasen de seis renglones, se admitirán gratis á los SS. sus-



critores, y los que tengan mayor estension por el precio que se pacte con el director de la imprenta, mas deben estar en el despacho á las 12 del dia anterior al en que se quieran publicar; de lo contrario quedarán para el dia siguiente: previniendose (que dichos avisos) se pueden poner en castellano, frances, ingles é italiano á voluntad de los interesados.

Se reciben suscripciones de todos los departamentos en la administracion jeneral de correos de esta capital.

Núm 647.]

Jueves 9 de Octubre de 1834

[Un real.

Exterior,

Del Termometro politico de la costa de Cartagena, miercoles 11 de junio de 1834.

ESPAÑA y las nuevas republicas AMERICANAS.

Varias cartas de Maracaybo traídas por la goleta venezolana Aurora que fondeó en nuestra bahia antes de ayer, contienen la muy satisfactoria é importante noticia de que el gabinete de Madrid ha efectuado por fin el acto de justicia y sabiduria de reconocer la soberania é independencia de las nuevas republicas de nuestro continente.—Mucho deseamos que se confirme pronto nueva tan placentera, y que se verifique sin tardanza entre los gobiernos americanos y el español tratados de amistad, comercio &c. reciprocamente ventajosos, propios para alejar de nuestra memoria los inmensos males que abrumaron á los hispano-americanos por mas de tres centurias, asi como los crímenes y atrocidades que se ejercieron en infinitos puntos de nuestra America, por los partidos beligerantes, á consecuencia de la imprevision, injusticia y barbara terquedad del tirano Fernando, y de los vicires y sultanes que enviaba por acá para que fuesen nuestros verdugos.

NUEVA GRANADA.

Decreto que autoriza al poder egecutivo de la Nueva Granada para contratar bajo privilegio la apertura de un camino de ruedas en el Istmo de Panamá. El senado y camara de representantes del estado de la Nueva Granada, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que el mensaje del poder egecutivo de 6 de abril de 1833, dirigido al congreso, recomienda especialmente la urgente necesidad de promover la apertura de un camino carretero, que atravesase por el Istmo de Panamá del Atlantico al Pacifico.

2.º Que la camara de distrito de Panamá se ocupó de este importante negocio en 16 de junio de 1831, cuyos buenos deseos no han podido tener efecto.

3.º Que este mismo proyecto se ha tomado de nuevo en consideracion por la camara de provincia de Panamá en su sesion de 13 de octubre de 1833, á peticion de un ciudadano, vecino del Istmo, que ha propuesto algunos medios para conseguir la apertura del camino carretero, por el cual se puedan trasportar con facilidad los efectos de comercio de un mar á otro.

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al poder egecutivo para que reciba todas las propuestas que se le hagan sobre la apertura de un camino en el Istmo de Panamá, y que proceda á celebrar un contrato con cualquier individuo ó sociedad que lo solicite, bajo las reglas que se fijarán en este decreto.

Art. 2.º Se concederá á los empresarios abrir un camino carretero ó de carriles de hierro, que atravesase el Istmo de Panamá del Atlantico al Pacifico; y podrán usar los empresarios de algun canal que en parte sirva para esta comunicacion.

Art. 3.º La construccion del camino deberá comenzar dentro de dos años á lo mas tarde de la concesion del privilegio, en el cual se estipulará el tiempo en que deberá estar concluido.

Art. 4.º Si el camino se dirigiere por tierras de particulares, se les obligará á venderlas por un justo precio, tal como el que tengan á juicio de peritos al tiempo de comenzar la empresa.

§.º unico. Si fueren tierras valdías, se darán sin exigir indemnizacion.

Art. 5.º En los puntos convenientes, el empresario ó sociedad podrán construir casas de deposito y demas edificios que sean necesarios para llevar al cabo el objeto indicado, siempre que no se infrinjan las leyes relativas á las fortificaciones.—Para esta construccion podrá ocuparse el terreno suficiente, que nunca pasará de 10.000 varas cuadradas indemnizando su valor con arreglo al artículo anterior, ó pagando el correspondiente arrendamiento cuando los propietarios no quieran enagarrarlo.

Art. 6.º Por justa indemnizacion se concede á los empresarios, segun la clase de camino que se pretenda abrir, el goce de sus productos por un termino que no sea menor de diez años ni pase de 50.

§.º 1.º El derecho de peage se comenzará á cobrar desde que esté concluida la construccion del camino, y su *maximum* será el de la tarifa acordada por la camara de provincia de Panamá, que se agrega á este decreto.

§.º 2.º Siempre que el camino sea de carriles de hierro se podrá conceder á los empresarios el privilegio de poner coches y carruages de vapor, por el mismo tiempo, fijandose en este caso en el convenio el *maximum* que podrán cobrar por el transporte y peage de las personas y cualesquiera efectos que pasen de uno á otro mar.

Art. 7.º Se les concederá gratuitamente á los empresarios, por via de recompensa, hasta 20,000

fanegadas de tierras baldias en el Istmo para que las cultiven. Dentro del termino de un año despues que las reciban, deberán comenzar á cultivar las ó poblarlas; y si no lo verifican, volverán al dominio de la nacion.

Art. 8.º En las 20,000 fanegadas de tierras baldias se podrán establecer poblaciones de estrangeros, sin que paguen contribuciones ningunas sobre las fincas rurales y sus frutos en 20 años, ni puedan ser llamados al servicio del egercito, si no en el caso de invasion exterior.

Art. 9.º Serán preferidos en igualdad de circunstancias los empresarios del Istmo de Panamá: ó una sociedad en que tengan parte vecinos del Istmo.

Art. 10.º El poder egecutivo exigirá todas las seguridades necesarias á los empresarios para la realizacion de la empresa.

Art. 11.º El contrato que celebre el poder egecutivo, no podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del cuerpo legislativo.

Dado en Bogatá á 22 de mayo de 1834.—El presidente del senado, *Vicente Borrero*.—El presidente de la camara de representantes, *Juan Climaco Ordeñez*.—El secretario del senado, *José V. Martinez*.—El D. secretario de la camara de representantes, *Rafael M. Vazquez*.

Bogatá 25 de mayo de 1834.—Egecutese y publíquese.—*Francisco de Paula Santander*.—[L. S.]—Por S. E. el presidente de la republica.—El secretario del interior y relaciones exteriores, *Lino de Pombo*. [Constitucional del Istmo.] Cont.

Interior,

CONSEJO DE ESTADO.

Sesion del Lunes 22 de setiembre de 1834.

Abierta la sesion con los señores, Presidentes, *Moreyra*, *Corvacho*, *Villarán*, *García Carrasco*, *Taboada*, *Palomino*, *Noriega*, *Macedo*, *Oyarzabal*, Cano secretario; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una nota del ministerio de gobierno, contestando la que se dirigió por esta secretaria sobre facultades estraordinarias, y esponiendo que respecto de haber dicho el ejecutivo en nota de 13 del corriente que la república toda disfruta de tranquilidad, ya no hay necesidad de una autorizacion estraordinaria; se mandó pasar al señor *Corvacho* para que informe.

Tambien se dió cuenta de una nota del señor consejero *Dr. D. Manuel Villarán*, dirigida á esta secretaria, en la que espone que un negocio grave, y cuya terminacion ecsije su asistencia personal en la provincia de *Tarma*, lo impele á pedir treinta dias de licencia para ausentarse de la capital; y en su virtud lo pone en conocimiento del consejo.

Leyda una nota del juez de paz *D. José Julian Guarda*, pidiendo se suspenda el salvo conducto al señor diputado de la Convencion *D. José Lago y Lemus*, por una demanda que pende ante su juzgado; se decretó pase á la comision de policia para los efectos convenientes.

Asi mismo se dió cuenta de un informe del señor *García*, en la consulta del ejecutivo, referente á la erogacion de 6000 pesos que hizo *D. Pio Tristan* en *Arequipa* á los sediciosos despues de la desgracia de *Cangallo* con el fin de librar aquella ciudad de saqueo.

Leydos dos recursos uno de *D. José Goycochea* solicitando se le dé copia certificada de las

propuestas presentadas por la secretaria para los empleados que deben crearse en ella, y del artículo de la acta relativo á las elecciones de aquellos; y el otro de *D. Juan de Dios Ariza* en que manifiesta no estar en el caso de que se le coloque en las plazas de esta secretaria, respecto de ser llamado á un destino de mayor dotacion que la del oficial mayor de la misma; se decretó al 1.º se le den los certificados que pide, y al 2.º agregar al espediente sobre la provision de empleados.

Continuó la votacion para la eleccion de los amanuenses y archivero que deben servir en la secretaria, y formada la mesa con arreglo al artículo 6.º capítulo 11 del reglamento interior que rige al consejo, se leyó la 3a. terna para amanuense 3.º en la que ocupa el primer lugar *D. José Bravo*, el 2.º *D. Benito Arbaiza*, y el 3.º *D. José Suarez*. Se comenzó á recibir el voto de cada uno de los doce señores de que se compone el consejo, y contados y regulados los votos aparecieron 2 sufragios en favor de *D. Benito Arbaiz*, y diez por *D. José Bravo*; y quedó por consiguiente el último electo para este destino.

Habiendose leydo la terna para la provision del 4.º amanuense en que tiene el primer lugar *D. Estanislao Henriquez*, el 2.º *D. Martin Miangolarra*, y el 3.º *D. Juan Quintanilla*, se procedió á votar, y verificado esto, resultaron 5 votos por *D. Juan Quintanilla*, y 7 por *D. Estanislao Henriquez*; quedando por consiguiente este electo de 4.º amanuense.

Se pasó á la eleccion de la plaza de archivero, en cuya terna ocupa el primer lugar *D. Matias Ramirez de Arellano*, el segundo *D. Manuel Angulo*, y el tercero *D. Juan Quintanilla*; y hecho el escrutinio, resultaron 7 votos por *D. Manuel Angulo*, 1 por *D. Juan Quintanilla*, 3 por *D. Matias Ramirez*, y 1 viciado; por lo que quedó electo para la plaza de archivero *D. Manuel Angulo*.

Se puso en discusion el informe del señor *Villarán* en la consulta del ejecutivo, sobre la solicitud del prefecto del *Cuzco*, para que por el estado se satisfaga el arrendamiento de la casa que ocupa, por amenazar ruina la de la Municipalidad en que antes habitaban los prefectos; en que opina—"que la solicitud del prefecto del *Cuzco* no puede ser despachada favorablemente por el voto del consejo; hasta que las cámaras den una ley en la materia."—Lo impugnaron los señores *Noriega*, *Corvacho*, y *Cano*, los dos últimos modificando; en cuya virtud su autor lo retiró para redactarlo de nuevo; y se levantó la sesion á las 3 de la tarde—*Lima* y setiembre 25 de 1834.—Aprobada.—Dos rúbricas.

El Telegrafo,

Cuando los Romanos establecieron la dictadura, ecsijieron como condicion indispensable, que terminado su periodo el dictador se presentase como un reo ante el senado á justificar su conducta con pruebas legales y documentos irrefutables;—"Tales son las palabras sacrosantas del espíritu que inspira á los amigos del general *La-Fuente* sus terribles argumentos en defensa de este general.—¿Pero no habrá algun hecho historico que contradiga el que asienta el estupendo historiografo autor de la contestacion?—Un Romano que habia tenido que traspasar el poder q' le conferian las leyes, (¿Y que Romano?) *Marco Julio Ciceron*, ese consul ilustre de quien podria decirse como

de Catón, que con él murió la libertad del pueblo rey.—Cicerón—habiendo violado las leyes para salvar la patria de una gran conspiracion, fué increpado por un tribuno faccioso que se parecia sin duda el circulo de los amigos de La-Fuente, que se han puesto la mascara tribunicia, y escijido á prestar el juramento de haberla respetado. Colocado el orador por su insidioso interrogatorio en la alternativa de un perjuicio ú de una penosa confesion. *Yo juro, dijo: yo juro*, dijo el gran hombre, *que he salvado la república*. Si la cuestion del destierro de La-Fuente, ebiera ser una controversia científica, ¿cuantos ejemplos prácticos se le podrian citar en la historia antigua, en la edad media, y con los anales contemporáneos tanto ó mas fuertes q' este! Pero dejemonos de romanos puesto q'es perder el tiempo y dar una importancia de que carece, á la ridicula y disparatada pretencion de que los actos dictatoriales y las medidas tomadas en ejercicio de facultades extraordinarias para salvar el pais de grandes males, deban sujetarse á las leyes y á la responsabilidad que ellas mismas ecsijen.

Es el colmo de la sofisteria y el sublime de la perfidia suponer para enganar á los cándidos ó á los que no hayan leído la Razon motivada q' S. E. el presidente acusa á La-Fuente de no haber admitido el ministerio y la vocalia del consejo que le ofreció. Cuando S. E. no habla de este ofrecimiento, sino para dar una prueba positiva de que no ecsistian en su corazon los desafectos ni las desconfianzas á que sus defensores atribuyen inicua-mente el destierro de aquel tribunal, ¿que nombre darémos al intento de hacer créer que esta es una de las acusaciones que se le hacen? Cualesquiera con tal que sea infame, por que este modo de escribir reúne todos los caractéres de la malicia. Mala idea dán tales abogados de la causa que patrocinan.

Aun mas sospechosa es la acusacion siguiente que se hace al gobierno, por que es de advertir q' la contestacion de los amigos de La-Fuente con el fin sedicioso de desacreditar é injuriar al gobierno, el sistema todo de ella és, sacar de cada cargo á La-Fuente una ofensa al provisorio q' ha salvado la república del despotismo y de la guerra intestina. Si La-Fuente se rodeó de oficiales enemigos del gobierno; esto es de oficiales afectos á los facciosos y á S. M. Gamarrana, hecho q' confiezan sus amigos, fué para *adquirir proselitos á la buena causa*. Y el presidente que le acusa de esta parte de su destierro para convertir los amigos en enemigos, y para destruir el descontento no lo hace sino por que *se place y se deleita en q' sus subditos se mantengan descontentos*. Cierito, ningun peruano deja de conocer q' La-Fuente en toda su carrera de usurpaciones ha enseñado que tiene bastante *destreza para procurar ganarse proselitos*. Pero que no nos quieran sus amigos comulgar con la rueda de carreta de que su intencion era ganarlos para la *buena causa*. Solo que llamen *buena causa*, como es muy probable, á la causa de la elevacion de su patron, por los mismos medios por los que ganó la silla dorada en 1829.—Pero que decimos á *no ser que llamen buena causa ta de la subida de su patron*, cuando pocos renglones adelante nos lo revelan ellos mismos? Segun los amigos del jeneral La-Fuente, la nacion entera piensa que *él es el único hombre capaz de rejir sus destinos y de hacer su felicidad futura* como lo dijo el ex-jeneral Raygada á su nombre. Si la nacion entera lo piensa y lo ha dicho por el conducto de su nuevo órgano el señor Raygada, ¿no es cierto que será su causa la de los que se des-

vivan por darle este único rector. Y quien puede dudar que la causa de la nacion es la buena causa? Pero esta nacion y esta causa serán la nacion La-Fuentista, y la causa de La-Fuente:—es decir la causa de Lazartito, y de los gamarranos derrotados que es con respecto a la peruana como los habitantes de un café de Lima á la nacion inglesa.

TEATRO.

El dia 7 en la noche ha presentado el director de la orquesta, el profesor D. Manuel Bañon, diferentes piezas de *música* del mayor gusto, y de las mejores convinaciones: que produciendo la mas deleitosa armonia, han entretenido en continuo placer el oido de los espectadores. Sabemos que todas han sido obra esclusiva de su *injénio músico*, y trabajada pocos dias antes del *beneficio*. Esto nos da una prueba bastante lisonjera de sus talentos, y conocimiento en uno de los encantadores artes del mundo civilizado. Nosotros le aplaudimos sin cesar su escojido gusto, la destreza en contrastar los sonidos del instrumental para haber dado un real-se tan convinado, al obligado de *clarinete* que con mejor pulso supo manejar el profesor.—Castellanos.

La composicion obligado de biolin adelantó el gusto del autor. Ella ha hecho ver cuanto ha podido el injenio, marcando al instrumental sus respectivas voces, para que se dejase oír dulcemente el cantar del instrumento. Despues; las variaciones de flauta, sobre el tema del *Ayre Argentino* tan acreditado de agradar: vino á completar el acto, satisfaciendo á los espectadores. La diestra ejecucion de escalas semitonadas, octavadas sobre pausas sostenidas, nada ha dejada que desear. Llegando á disputarle la victoria á los demas instrumentos.

Sea pues esta representacion *música* una pequeña muestra de que tenemos profesores habiles en el arte de Apolo, que si yasen en la obscuridad, es por la falta de estimulo tan necesario para que el hombre sea movido al adelantamiento. La *música*, este arte encantador que hace mover y domar las pasiones, ocupa el primer lugar en todos los paises civilizados del mundo. Mas en el Perú por desgracia no despierta la aficion ni aun se vé asomar una mano que proteja á este arte. Loable seria q' bajo un gobierno como el actual, que en tan corto periodo, ha dado relevantes pruebas de su anhelo por el adelanto del pais diese un rasgo en favor de la *música*, para que se establezcan escuelas públicas, en donde se cultive metódicamente este arte tan útil á la moral y á la civilizacion.

Comunicados.

SEÑORES EDITORES.—Sirvanse ustedes reimprimir en su apreciable periodico el decreto de 17 de marzo del año corriente que permite el establecimiento de las casas de remate, es decir los considerandos cuya fuerza no ha caducado ni caducará jamas al derecho y de un modo llano y lejible; pero los artículos al revers, pues se pretendé enterrar los vivos: y no son inquisidores los que lo hacen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El ciudadano Luis José Orbegoso general de division de los ejércitos nacionales, presidente provisional de la republica &a &a &a.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 166 de la constitucion protege toda clase de trabajo, industria, ó comercio, siempre que no se opongan á las costumbres publicas

6 á la seguridad y salubridad de los ciudadanos:

II. Que no solo el artículo indicado, sino tambien las leyes de la republica, se oponen á la coartacion de la libertad del ciudadano en el uso de su industria y actividad comercial.

III. Que en consecuencia de estas leyes protectoras se han dictado por el gobierno los decretos de 18 de enero de 1822—10 de octubre de 1828—y 16 de julio de 1829 permitiendo casas de remate:

IV. Que el decreto de 12 de febrero de 1830 en q' se prohibieron estos establecimientos no fué dado por el poder legislativo:

V. Que la odiosidad con que se miraron por algun tiempo, no fué por su naturaleza, sino por el privilegio esclusivo con que se estableció la primera en 1821.

VI. Que la proteccion mas eficaz que se puede dar al comercio es concederle la mayor libertad posible:

VII. Que no es conveniente que el gobierno intervenga en las interioridades de los establecimientos mercantiles, como sucederia respecto de los martillos, si se continuase cobrando para el erario un tanto por ciento de las ventas:

VIII. Que si se impone una patente igual y algo fuerte á todos, no tendrá cuenta hacer en ellos remates de lotes muy pequeños, que es de lo que se quejan los tenderos:

De acuerdo con los dictamenés fiscales de 10 de octubre de 1831 y 13 del presente mes,

DECRETO:

Art. 1.º Se restablecen las casas de martillo con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 2.º No podra tener casa de martillo dividido alguno que no sea ciudadano del Perú, ó extranjero casado con peruana y avecinado en el pais.

Art. 3.º El que quiera abrir una de estas casas se presentará al gobierno pidiendo el permiso respectivo: concedido q' sea se le dará una patente del valor de dos mil pesos que le servirá por un año.

Art. 4.º No podrá tener casa de martillo in-dividuo alguno que no sea ciudadano del Perú, ó extranjero casado con peruana y avecinado en el pais.

Art. 5.º No se podrá fijar precios á las mercancías que se vendan en remate.

Art. 6.º La venta se considerará consumada desde el momento que el golpe del martillo anuncia que no se admite mas oferta, y el mejor postor que desde entonces obligado al pago.

Art. 7.º Si dos ó mas hicieren igual postura al tiempo del golpe del martillo se procederá á nuevo remate entre ellos.

Art. 8.º La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 9.º El comprador una suma por via de depósito á fin de que el comprador pueda exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 10.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 11.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 12.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 13.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 14.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 15.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 16.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 17.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 18.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 19.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Art. 20.º El empresario podrá exigir en el acto al comprador una suma por via de depósito q' ahanze la ejecución del contrato, no debiendo ceder de la cuarta parte del lote, ó lotes rematados. La cantidad del depósito se deducirá del total importe en el momento de verificarse el pago, el q' se hará dentro de seis dias contados desde el remate; y no realizándose se perderá el depósito que se aplicará á los gastos ó quebrantos de la nueva venta, y si hubiese algun sobrante á beneficio de la casa.

Avisos,

Hallandose en muy mal estado de salud las casas de martillo á causa de haber errado la cura el medico de Cavesera, que lo era el señor ministro no sé si por equivocacion, ó de *ex-profeso*, se invita á los facultativos en la materia á celebrar una junta en el salon de sesiones del consejo para procurar su salud. Mañana daremos cuenta del resultado: y de la razon que diere por escusa el señor médico barchilon.

Para Guayaquil con escala en Payta.

La muy superior barca inglesa RANGER se despachará el 18 del presente. Para flete ó pasaje, veanse con su capitan don Guillermo Jellard a bordo, ó en esta á sus consignatarios LANG, PEARCE Y CA.—*Esquina del ancla.*

PARA CADIZ Y GENOVA.

Dará la vela el quince de octubre el muy velero y hermoso bergantin Sardo MARIA ANTONIETA, su capitan D. Sebastian Balduino, forrado en cobre de primera marcha, del porte de 400 toneladas. Admite fletes metalicos por hallarse completa su carga. Lo despacha D. Jorje Moreto. *Calle de Sto. Domingo,*

Para Guayaquil con escala en Payta.

Dará la vela el 10 de octubre sin falta alguna, el muy hermoso y velero bergantin Sardo "OCTAVIA Y CAROLINA" forrado en cobre de primera marcha, del porte de 365 toneladas. Admite carga y tiene excelente comodidad para pasajeros. Lo despacha D. Jorje Moreto. *Calle de Sto. Domingo,*

PARA ISLAY Y ARICA.

Saldrá sin falta alguna del 10 al 12 de octubre el bergantin nacional MARTIN, para flete ó pasaje vease á Isidro de Aramburu y Hermano.—*Esquina de San Pedro.*

TEATRO,

JUEVES 9.

Gran funcion á beneficio de la Humanidad Dolierte. Se dará principio con un monólogo dedicado al objeto de la funcion, que sera recitado por el señor Hernandez; seguirá la brillante obertura de Eduardo y Cristina con una orquesta completa: en seguida se representará el sublime drama en 5 actos titulado.

JUAN DE CALAS

La escuela de las jueces.

Concluido se tocará la TEMPESTAD, composicion nueva del Sr. Bañon, y en seguida las SS. Merino, Figueroa, y el señor Ayala, cantarán un hermoso terceto; y terminará la funcion con el celebre saynete

Locos con juicio original.

En la que el señor Rodriguez trabajará con su acostumbrada gracia.